

B) ORGANISMOS O DEPENDENCIAS DELEGADO DE DEPENDENCIA (DD)

Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda	Director General de Administración
Banco Hipotecario Nacional	Gerente de Personal
Secretaría de Estado de Seguridad Social	Director General de Administración
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles	Gerente de Administración
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos	Gerente de Administración
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado de Servicios Públicos	Gerente de Administración y Finanzas
Instituto Nacional de Obras Sociales	Gerente de Administración y Finanzas
Obra Social para la Actividad Docente	Gerente Departamental Adscrito a la Gerencia General
Instituto de Servicios Sociales Bancarios	Gerente de Personal
Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario	Director General de Administración
Secretaría de Estado de Salud Pública	

DEL CONGRESO DE LA NACION:
Ex Cámara de Diputados
Ex Cámara de Senadores

(*) Los Organismos o Dependencias cuyas denominaciones están marcadas con un asterisco, mientras no se organice adecuadamente la Jurisdicción de la que dependen a los efectos de este Sistema, funcionarán como Jurisdicciones y en consecuencia los Delegados de Dependencia correspondientes asumirán las tareas previstas para los Delegados Jurisdiccionales mencionados en el punto A) del presente Anexo.

Otros Organismos y Dependencias

A los fines del Sistema Automático de Información de la Función Pública, se deberán crear los subsistemas mencionados en el Artículo 3° del presente Decreto, en todos aquellos organismos y dependencias que, integrando el Poder Ejecutivo Nacional tanto en forma centralizada como descentralizada, en las Empresas y Sociedades Anónimas del Estado, Cuentas Especiales, etc., no han sido mencionados taxativamente en el presente Anexo, ni están incluidos en los arriba detallados.

La máxima autoridad de cada uno de ellos deberá designar en un plazo no mayor de 7 días contados a partir de la fecha de publicación del presente, al funcionario que se desempeñará como Delegado de Jurisdicción o de Dependencia, según corresponda, el que en todos los casos deberá tener un nivel equivalente al de los funcionarios mencionados precedentemente.

Estas designaciones deberán ser comunicadas a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, dentro de los 7 días subsiguientes al de la fecha de su concreción.

Nota: Este decreto se publica sin el anexo II.

DONACIONES

Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Acéptase una donación.

DECRETO

Nº 1.726

Bs. As., 19/7/79

VISTO el presente Expediente número 1.241.77 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, por el que el Servicio Nacional de Parques Nacionales, organismo autárquico del área del Ministerio de Economía gestiona la transferencia a su favor de una superficie de tierra de aproximadamente diez mil (10.000) metros cuadrados en la localidad de Ubajay, con destino a asentamientos humanos, para el adecuado y armonioso manejo del Parque Nacional y Reserva Nacional El Palmar, ubicada dentro de los límites jurisdiccionales de la citada Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos mediante la Ley Nº 6.035 de fecha 31 de octubre de 1977, autoriza la desafectación de la superficie solicitada y que por el Decreto número 4509 de fecha 7 de noviembre de 1977 la mencionada Provincia dispone la donación de dicha superficie a favor del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Que a fojas 76 obra la constancia de inscripción a nombre del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos de la fracción de tierra donada, por lo que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional disponer su aceptación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a favor del Estado Nacional con destino al Servicio Nacional de Parques Nacionales, organismo autárquico de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Ecología, Secretaría de Agricultura y Ganadería, del área del Ministerio de Economía, la donación efectuada por la Provincia de Entre Ríos, de la superficie de una hectárea (1 ha. 00 a. 00 ca.), para el asentamiento de grupos humanos, ubicada en el Departamento de Colón Distrito 6º - Colonia Palmar, individualizada como Charca Nº treinta y dos (32), con los siguientes límites y linderos: Norte: recta amojonada y alambrada al rumbo S. 82º y 10' E de ciento diecisiete metros sesenta y cinco centímetros (117,65), lindando con S/T: Lote treinta y dos (32) y S/M: Sara Emma García de Bouvet y otros. Sur: Recta alambrada y amojonada al rumbo

N. 82º 10' O de ciento diecisiete metros sesenta y cinco centímetros (117,65), lindando con la Calle Pública de veinte metros (20) de ancho de tierra. Oeste: recta amojonada y alambrada al rumbo N. 7º 50' E. de ochenta y cinco metros (85,00), lindando con S/T: Lote treinta y dos (32) y S/M: Sara Emma García de Bouvet y otros.

Le corresponde a la provincia donante en virtud de la venta que le efectuará la Sociedad Jewish Colonization Association por escritura número sesenta y nueve (69), pasada con fecha 13 de junio de mil novecientos cuarenta y dos por ante el escribano del Departamento Colón de la Provincia de Entre Ríos Don Juan Esteban Martín, y cuyo dominio se inscribiera en el Registro de la Propiedad el 23 de junio de mil novecientos cuarenta y dos al Tomo treinta (30), Folio ciento treinta y uno (131).

Art. 2º — Agradécese a la Provincia de Entre Ríos la donación efectuada.

Art. 3º — A los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad respectiva, pase por su orden a la Escribanía General del Gobierno de la Nación y a la Contaduría General de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.
Albano E. Harquinguey.

EDUCACION

Ampliase un período y un plazo de estudio.

DECRETO

Nº 1.735

Bs. As., 19/7/79

VISTO la solicitud de prórroga formulada por el Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina, referida a los plazos fijados sucesivamente por los Decretos Nros. 6.124/67, 2.535/68, 307/71, 588/73 y 1.026/74, para el reconocimiento oficial de los estudios cursados en seminarios diocesanos o religiosos del país, y

CONSIDERANDO:

Que pese al tiempo transcurrido entre la primera norma concesiva y la última, dictadas para resolver los problemas planteados por idénticas y análogas situaciones, todavía subsisten casos cuya solución aconseja el principio de equidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ampliase hasta el período lectivo de 1978, inclusive, el reconocimien-

to oficial de estudios a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 6.124/67 y hasta el 31 de diciembre de 1979 el plazo para la recepción de las pertinentes solicitudes relacionadas con aquéllos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Juan R. Llerena Amadeo.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Servicio Penitenciario Federal.

Fijase un haber mensual.

DECRETO

Nº 1.746

Bs. As., 19/7/79

VISTO el expediente Nº 34.076.78 del registro del Ministerio de Justicia, por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal solicita el incremento de los honorarios mensuales asignados al Profesor Universitario de Derecho Penal y su representante del Patronato de Liberados y Exarrestados de la Capital Federal, como integrante de la Junta Asesora de Egresos Anticipados, prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal número 20.416 y.

CONSIDERANDO:

Que el personal a que se hace referencia, mediante Decreto Nº 1.824 de fecha 11 de diciembre de 1974, se les fijaron los honorarios que perciben actualmente.

Que, como consecuencia del incremento del costo de la vida experimentado a la fecha, las mejoras acordadas han quedado desactualizadas y resulta por ende necesario adecuar los honorarios de los mismos, ajustándose a un nivel real, acorde con las obligaciones y compromisos a que deben hacer frente dichos funcionarios.

Que, a los efectos puntualizados en el párrafo anterior, se estima procedente establecer honorarios definitivos para los integrantes de la aludida Junta, tomándose como base de un porcentaje fijo del haber (1) coeficiente de la remuneración que percibe un agente penitenciario en la jerarquía de Inspector General. Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Fijase el haber mensual correspondiente a cada uno de los profesionales que actúan como miembros de la Junta Asesora de Egresos Anticipados de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en su carácter de Profesor Universitario de Derecho Penal y como representante del Patronato de Liberados y Exarrestados de la Capital Federal, conforme lo estatuye el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 20.416, en el monto resultante de aplicar el porcentaje del quince por ciento (15 %) sobre el haber de coeficiente de la remuneración que percibe un agente penitenciario en la jerarquía de Inspector General.

Art. 2º — El importe resultante de lo establecido en el artículo 1º, será imputado con cargo a: Finalidad 3 - Función 3a. Jurisdicción 40, Programa 001 Carácter 0, Servicio Administrativo 331, Sección -1, Inciso 11, Partida Principal 1110, Paical 023 del Presupuesto General de Gastos para el ejercicio Financiero 1979.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Alberto R. Varela.
Juan R. Llerena Amadeo.
José A. Martínez de Hoz.

OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES

Modifícanse los honorarios fijados en el Capítulo 4to. del Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas Sanatoriales.

DECRETO

Nº 1.735

Bs. As., 19/7/79

VISTO la ley 21.371 y el decreto 2935/77, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de los estudios que se realizan con el fin de introducir modificaciones de fondo al Nomenclador Nacional aprobado por el decreto citado, se estima conveniente incrementar desde ya, los valores asignados a la asistencia médica en su consultorio y a domicilio, con el fin de alentar estas prácticas de la me-

dicina primaria por ser prioritarias dentro de la política nacional de salud. Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse, a partir del primero de julio de 1979, los honorarios fijados en el Capítulo IV del Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas Sanatoriales en concepto de consulta diaria (código 42.01.01) y visita en domicilio (código 42.02), elevándose los a tres (3) y a cinco (5) galenos, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Jorge A. Fraga.

DONACIONES

Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Acéptase una donación.

DECRETO

Nº 1.733

Bs. As., 19/7/79

VISTO el presente expediente número 4.230/78 del Registro del Servicio Nacional de Parques Nacionales, organismo autárquico del área del Ministerio de Economía, en el que propicia se acepte la donación efectuada por la provincia de Jujuy a favor del Estado Nacional Argentino, de las superficies fiscales de cincuenta y tres mil ochocientos nueve hectáreas (53.809 Ha.), ochenta áreas (80 a.), treinta centiáreas (30 ca.), cincuenta y cinco decímetros cuadrados (55 dm2.), individualizada como Lote Rural 2 B Padrón E 14.452, ubicado en el Distrito Calilegua y de veintidós mil cuatrocientas noventa y siete hectáreas (22.497 Ha.), treinta y una áreas (31 a.), diez centiáreas (10 ca.) individualizada como Lote Rural 554 Padrón E. 14.454, ubicado en el Distrito Saenz y Agua Negra, todos del Departamento Ledesma, para la creación de un parque nacional con afectación permanente al sistema de la Ley 18.594, de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y

CONSIDERANDO: Que de los informes técnicos obrantes en este expediente se desprende que el área cuyo dominio se cede a título gratuito está comprendida en la zona de Calilegua, en la que en las laderas de sus tierras y lo profundo de sus valles y quebradas, encierra lo más representativo de la fauna selvática que se prolonga desde la República de Bolivia y penetra hasta la provincia de Tucumán. Que con tal superficie se complementa la integrante de otros dos parques subtropicales existentes ya en la provincia de Salta — Bartú y El Rey —, con los que se formará un todo, en tamaño adecuado, para la preservación de una flora en peligro de extinción, que da sustento y hábitat a especies zoológicas raras e irracionalmente perseguidas por lo escaso de sus ejemplares. Que la denominación propuesta — Parque Nacional Calilegua — respecta la toponimia del área, así designada desde antiguo.

Que la provincia de Jujuy ha transferido el dominio y la jurisdicción respecto de las mencionadas superficies y la Escribanía General de Gobierno de la Nación, con ajuste a lo nombrado en el Decreto Nº 5.720 de fecha 28 de agosto de 1972 entonces vigente ha tomado la intervención que le compete, estimando que no existen inconvenientes para que se acepte la donación de referencias, y atento los dictámenes de fojas 51/52 y 60, se reúnen las condiciones que exige la Ley Nº 18.594, quedando satisfechos los extremos requeridos en su artículo 2º para la creación de un Parque Nacional en el territorio de una provincia, como también lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 914 del 26 de abril de 1979. Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la donación efectuada por la provincia de Jujuy mediante Ley Nº 3.586 del 27 de noviembre de 1978, a favor del Estado Nacional Argentino, con destino al Servicio Nacional de Parques Nacionales, con afectación al sistema de la Ley Nº 18.594 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, para la creación del Parque Nacional Calilegua, de las su-

perfiles fiscales de cincuenta y tres mil ochocientos nueve hectáreas (3.809 Ha.) ochenta áreas (80 a.), treinta centiáreas (30 ca.) cincuenta y cinco decímetros cuadrados (55 dm²), individualizada como Lote Rural 2 B Padrón 14.452, ubicado en el Distrito Callejero del Departamento Ledesma, cuyos límites y linderos se expresan en el testimonio de escritura pública pasada bajo el número sesenta y tres (63) de la Escribanía de Gobierno de la Provincia de Jujuy, el 18 de abril de 1978, el que debidamente autenticado, como también el Plano de Mensura a que el mismo se refiere, forman parte integrante del presente decreto como Anexo I y, la de veintidós mil cuatrocientos noventa y siete hectáreas (22.497 Ha.) treinta y una áreas (31 a.), diez centiáreas (10 ca.), individualizada como Lote Rural 54 Padrón E. 14.454, ubicado en el Distrito Sauzal y Agua Negra del Departamento Ledesma, cuyos límites y linderos se expresan en el testimonio de escritura pública pasada bajo el número ciento setenta y cuatro (174) de la Escribanía de Gobierno de la Provincia de Jujuy el 7 de setiembre de 1978, el que debidamente autenticado, como también el Plano de Mensura a que el mismo se refiere, forman parte integrante del presente decreto como Anexo II, y correspondieron a la Provincia donante: El lote Rural 2 B, por la donación que se efectuara por la primera de aquellas escrituras, Calleja Sociedad Anónima, Agrícola, Industrial y Comercial en cumplimiento del convenio suscripto con el Ministerio de Trabajo de la Nación el cuatro (4) de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) aprobado por ley provincial tres mil ciento once (3.111), y demás actuaciones obrantes en el expediente administrativo dos mil sesenta y cuatro (2.064) Letra C del año mil novecientos setenta y siete (1977), y el Lote Rural 554, por la donación que se efectuara por la segunda de aquellas escrituras, Ledesma Sociedad Anónima Agrícola e Industrial, en cumplimiento del compromiso asumido en el apartado 3 del Capítulo VII del Convenio suscripto con la provincia de Jujuy de fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974), ratificado por Ley provincial tres mil ciento once (3.111) del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Art. 2º — A los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad respectiva, pase por su orden a la Escribanía General del Gobierno de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, cumplido, vuelva al Servicio Nacional de Parques Nacionales para que, dentro del plazo de un (1) año, delimite y obtenga la aprobación de las mensuras correspondientes a las áreas que habrán de constituir el Parque Nacional Calleja y su respectiva Reserva Nacional y propicie el proyecto de Ley que las declare incorporadas al sistema de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, creado por la Ley Nº 18.594.

Art. 3º — Agradécese a la provincia de Jujuy la donación efectuada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.
Albano E. Harguindeguy.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTÓRICOS

Declarase a una casa monumento histórico.

DECRETO
Nº 1.739
Bs. As., 19/7/78

VISTO el expediente Nº 12.737/78 del Ministerio de Cultura y Educación por el cual la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos solicita que sean declarados Monumentos Históricos la denominada "Casa de Hernández" y la Casa que fuera de Don Pablo Arias Velázquez situadas ambas en la ciudad de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que ambos edificios son exponentes de la antigua arquitectura, característica de la época de la dominación hispánica y de los primeros tiempos de nuestra vida independiente. Que por ello además de las motivaciones históricas y estéticas que prescriben la conveniencia de destacar a la consideración pública aquellos elementos impregnados de armonía y de evocaciones tradicionales, resulta indispensable su protección para impedir la desaparición o desfiguración de verdaderos testimonios de nuestro pasado.

Que de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Nº 12.666, artículo 3º, la Comisión Nacional de

Museos y de Monumentos y Lugares Históricos auspicia dicha declaración. Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Decláranse monumentos históricos la denominada "Casa de Hernández" ubicada en la esquina de las calles Alvarado y Florida de la Ciudad de Salta (Parcela 18 — Manzana 1 — Sección E) y la que fue de Don Pablo Arias Velázquez en la intersección de las calles Caseros y Florida de la misma ciudad (Parcela 1 — Manzana 2 — Sección E) Provincia de Salta.

Art. 2º — La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos convendrá con los respectivos propietarios el modo de asegurar su conservación.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Juan R. Llerena Arañedo

SERVICIO EXTERIOR

Traslado.

DECRETO
Nº 1.669
Bs. As., 18/7/78

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Embajada de la República en Nueva Zelanda, al señor Ministro Plenipotenciario de segundo clase, D. Alberto Aden.

Art. 2º — Acreditase al funcionario indicado en el artículo anterior, durante su permanencia en Nueva Zelanda, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Carlos W. Pastor.

NACIONALIDAD

Concédesse la readquisición de la nacionalidad argentina.

DECRETO
Nº 1.713
Bs. As., 19/7/78

VISTO el pedido de readquisición de la nacionalidad argentina formulado por el señor D. José Caamaño, en el expediente número 218.436/78 del registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Institucionales, en la especie se habrían cumplido los requisitos condicionantes de la decisión del Poder Ejecutivo que surgen de las disposiciones contenidas en el artículo 9º de la Ley número 21.795, de Nacionalidad y Ciudadanía.

Que evaluándose la petición en función de los parámetros genéricos y específicos que dicha norma establece, es posible acceder a la petición deducida.

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro del Interior.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédesse por esta única vez, la readquisición de la nacionalidad argentina al señor D. José Caamaño, de anterior nacionalidad española hijo de José y de María Piñeiro, nacido en España, La Coruña, el 15 de abril de 1945, de estado civil casado, C.I. 5.719.016 de la Policía Federal.

Art. 2º — El juramento de lealtad a la República, a la Constitución y a sus leyes, deberá ser prestado por el interesado en la forma establecida por el artículo 23 de la Ley número 21.795.

Art. 3º — Por el Ministerio del Interior —Subsecretaría de Asuntos Internacionales— deberá notificarse al peticionante, haciéndosele saber las obligaciones a su cargo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Sociedad del Estado Casa de Moneda.
Modificación del Estatuto Orgánico.

DECRETO
Nº 1.725
Bs. As., 19/7/78

VISTO el Decreto Nº 2.475 de fecha 19 de agosto de 1977, por el que se aprobó el Estatuto Orgánico de la Sociedad del Estado Casa de Moneda, creada por Ley 21.622, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar determinados artículos del aludido Estatuto, así como derogar y sustituir otros, con el fin de imprimirle un claro sentido de aplicación y facilitar de este modo el mejor funcionamiento del ente estatal sujeto a sus disposiciones legales.

Que, por otra parte, razones de conveniencia administrativa aconsejan delegar en el señor Secretario de Estado de Hacienda las facultades asamblearias a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 21.622. Que el artículo 3º de la Ley Nº 21.622 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a introducir modificaciones en el citado Estatuto Orgánico. Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 7º, 9º, 11, 12 y 15, deróganse los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 y sustitúyense los artículos 23 y 24 por los artículos 17 y 18 del Estatuto Orgánico de la Sociedad del Estado Casa de Moneda, aprobado por Decreto Nº 2.475, de fecha 19 de agosto de 1977, en la forma que figuran en Anexo único del presente Decreto.

Art. 2º — Deléganse en el señor Secretario de Estado de Hacienda las facultades otorgadas por el artículo 5º in fine de la Ley Nº 21.622.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
David R. H. de la Riva.
José A. Martínez de Hoz.

ANEXO UNICO SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA

Modificación de su Estatuto Orgánico

Artículo 7º — La dirección y administración de la sociedad estarán a cargo de un Directorio compuesto por tres miembros, quienes durarán tres años en el cargo, siendo cada uno de ellos reelegible. — Uno ejercerá la presidencia, otro la vicepresidencia y el restante se desempeñará como director.

El Presidente, el vicepresidente y el director serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de los Ministerios de Economía, de Defensa y el Banco Central de la República Argentina respectivamente. — En el primer caso, la propuesta se efectuará con el asesoramiento de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Los integrantes del Directorio durarán en su cargo hasta la expiración de su mandato, salvo renuncia, incapacidad, remoción, fallecimiento o abandono de sus cargos.

En caso de vacancia, el Poder Ejecutivo Nacional nombrará a su reemplazante por el término que reste hasta la finalización del período de duración para el que fue designado el integrante a quien reemplaza.

La Comisión Fiscalizadora procederá a designar el reemplazante provisional, el que actuará hasta tanto se haga cargo el miembro nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional, a cuyo efecto aquélla deberá requerir a los organismos citados precedentemente, las personas que, eventualmente, podrán ser designadas.

Artículo 9º — En garantía del cumplimiento de sus funciones los directores depositarán en la caja de la Sociedad la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), en dinero en efectivo, valores o títulos nacionales.

Artículo 11 (último párrafo) — Los integrantes del Directorio están sujetos a las prohibiciones y responsabilidades que se determinan en los artículos 271 al 279 de la Ley Nº 19.550.

Artículo 12 — El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que resulten de las leyes que le fueran aplicables y del presente estatuto, correspondiéndole:

a) Proponer a la Secretaría de Estado de Hacienda la Estructura orgánico-funcional, Misión y Funciones de

- la sociedad y sus modificaciones.
- Someter a la consideración y resolución de la autoridad competente, el presupuesto anual y el plan de acción, conforme las pautas que establezca aquella.
 - Someter a consideración y resolución de la autoridad competente el balance general, estado de resultados, proyecto de distribución de utilidades y memoria del ejercicio, así como también toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad, que le corresponda.
 - Someter a la consideración y resolución de la autoridad competente, los reajustes al presupuesto o planes de acción, cuando razones técnicas o económicas lo aconsejen.
 - Establecer las escalas de sueldos, salarios y demás retribuciones de su personal, de acuerdo a las pautas en materia salarial y demás disposiciones que sean aplicables de acuerdo a la leyes, para la convalidación pertinente por parte de la autoridad competente.
 - Celebrar contratos de mutuo o comodato.
 - Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, ad referendum de la Secretaría de Estado de Hacienda.

La enumeración es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades necesarias para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de poderdaderos especialmente designados al efecto, a los fines y con el cumplimiento de facultades que en cada caso se determine.

Artículo 15 — La fiscalización de la Sociedad de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley de creación, estará a cargo de la Comisión Fiscalizadora, la cual se integrará con 3 (tres) Síndicos Titulares y 3 (tres) Síndicos Suplentes que durarán en sus cargos durante 3 (tres) ejercicios, no obstante lo cual seguirán ejerciendo los mismos hasta su reemplazo, pudiendo ser reelegidos.

La Comisión Fiscalizadora actuará en su funcionamiento a la Ley 21.801, formándose el quórum con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y adoptándose las decisiones por mayoría absoluta de los presentes debiéndose llevar el correspondiente libro de actas.

En caso de disidencia el Síndico que adoptase tal temperamento, tendrá los derechos, deberes y atribuciones fijados en el artículo 294 de la Ley 19.550.

Artículo 16 — La designación de los Síndicos, se ajustará a lo establecido por la Ley Nº 21.801.

Artículo 17 — El ejercicio financiero de la Sociedad del Estado Casa de Moneda comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. — Al finalizar cada ejercicio el Directorio formulará un inventario, un balance general, un estado de resultados y una memoria de la marcha de la sociedad, de acuerdo a las normas establecidas por la Ley Nº 19.550 y los principios generalmente aceptados en la materia, los que serán sometidos a la consideración y aprobación de la autoridad competente, con el dictamen de la Comisión Fiscalizadora dentro del término fijado en el artículo 234 de la Ley 19.550.

De las utilidades líquidas y realizadas se destinará un cinco por ciento para el Fondo de Reserva Legal, hasta completar el veinte por ciento del capital social. Una vez cubierto el fondo de reserva legal y demás previsiones facultativas que aconseje el Directorio, el remanente quedará a disposición de la autoridad competente, el que resolverá sobre su destino, por sí, o a propuesta del Directorio.

Artículo 18 — La liquidación de la Sociedad, previa autorización legislativa, será efectuada por la autoridad administrativa que designe el Poder Ejecutivo Nacional para tal fin. — Calculado el pasivo, abonados los gastos de liquidación y reembolsado el capital, el remanente será puesto a disposición del Estado Nacional a efectos de su distribución, de conformidad con lo que la autoridad competente determine.

SERVICIOS PUBLICOS

Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Establécese el régimen de prioridades para la liberación de solicitudes de servicios telefónicos.

DECRETO
Nº 1.728
Bs. As., 19/7/78

VISTO el expediente Letra S.C., número 4.915, año 1979, relacionado con